

RESOLUCIÓN N° 251

DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2018.

Por medio del cual se otorga un permiso para Poda

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que las señoras Natalia Arrieta Pérez, María Cristina Pérez, Milagro López y otros, habitantes del Barrio la Florida del Municipio de Magangué, el día 19 de Diciembre de 2017, presentaron ante esta Corporación Queja Escrita, solicitando una visita de inspección ocular en el Barrio antes indicado por los siguientes hechos.

Manifiestan los quejosos, que en el Barrio la Florida en la Calle 14 No 19 – 19, hay un árbol de la especie Mango, en la propiedad de la señora Luz Estela Prieto Ramírez, que tiene las Ramas muy grandes y Frondosas y estas hacen contacto con las redes eléctricas, cuando hace brisa produce cortos en las casas vecinas, causando pánico a toda la comunidad del sector, por lo tanto solicitan la poda de las ramas del árbol lo más pronto posible.

Que con el Auto N° 710 del 20 de diciembre de 2017, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite para la práctica de una diligencia y se ordena dar traslado de la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar indicado y emita el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 017 de febrero 13 de 2018, en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita de inspección ocular se realizó el día 30 de Enero de 2018, en el Barrio la Florida en la calle 14 No 19 – 19, la cual fue atendida por el señor Daniel Hernández y varios vecinos. Donde se evidencio que las ramas del árbol de mango están haciendo contacto con las redes eléctricas y en este sentido se llegó a un acuerdo para la realización de una poda lateral con el propósito de liberar las redes eléctricas del contacto con las ramas del árbol.

Además se recomendó realizar una poda en toda la copa del árbol debido a que estas están afectando la entrada de luz del alumbrado público hacia las viviendas generando en el área una gran oscuridad por todo el sector y también se logró concertar entre todos los vecinos para lograr el objetivo.

Por lo anteriormente expuesto se puede conceptuar que es viable otorgar permiso para Poda controlada de un (1) árbol de la especie Mango, a los señores Natalia Arrieta Pérez, María Cristina Pérez, Milagro López y otros, habitantes del Barrio la Florida del Municipio de Magangué, debido a los argumentos expuestos anteriormente.



Decreto 1076 de 2015.

Que el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.4. establece lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de podar, talar o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: *"(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad"*.

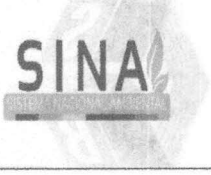
La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal *"faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad"*.

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: *"(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.)"*.

Con base en este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: *"los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar"*.

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades."



Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”.

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otórguese a las señoras Natalia Arrieta Pérez, María Cristina Pérez, Milagro López y otros, habitantes del Barrio la Florida del Municipio de Magangué, permiso para una Poda lateral de Un (1) árbol de la especie Mango, principalmente en el área donde las ramas y el follaje tienen contacto con las redes eléctricas, que se encuentra ubicado en la propiedad de la señora Luz estela Prieto Ramírez, en la calle 14 No 19 - 19, Barrio la florida del Municipio de Magangué Bolívar.

La poda debe realizarse en forma inmediata, con el fin de evitar la energización de estas ramas con las redes eléctricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la realización de una poda sencilla en toda la copa del árbol de mango con el propósito de lograr la penetración de la luz hacia la vivienda debido a la alta oscuridad que tiene en el sector.

ARTÍCULO TERCERO: Las señoras Natalia Arrieta Pérez, María Cristina Pérez, Milagro López y otros, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Poda de los árboles debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué, tiene establecido para tal fin.
- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de la especie a Podar no pueden ser comercializados.

ARTÍCULO CUARTO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Las señoras Natalia Arrieta Pérez, María Cristina Pérez, Milagro López y otros, deben cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/93.



ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a las señoras Natalia Arrieta Pérez, María Cristina Pérez, Milagro López y otros, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1438 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


ENRIQUE NUÑEZ DIAZ

Director General CSB

Exp: 2017- 439

Revisó: Gazarit G. Prof. Esp. 

Aprobó: Laura Benavides G. Sec. General

Proyecto: jhon j. Gómez Asesor J. 